



## AUTO N. 02158

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 de 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a sus funciones de seguimiento y control con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento, se realizó visita técnica el día 30 de octubre del 2018, a las instalaciones de la sociedad comercial **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, con Nit. 901.047.260-1, ubicada en la Calle 22 I No. 113 A - 23 del barrio Atahualpa de la localidad Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **VIVIANA ANDREA CUERVO POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.356, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01246 del 05 de febrero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 22 I No. 113 A - 23, del barrio Atahualpa, de la localidad de Fontibón, por*



medio del análisis de la siguiente información remitida: No se tiene información remetida, ya que la visita se realizó como parte de las actividades de seguimiento y control realizadas por el grupo de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de verificar las condiciones actuales de operación del establecimiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas. (...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, se encuentra ubicada en una zona presuntamente residencial, en una bodega de dos niveles, en el primero se encontró el área de procesamiento de materias primas donde se encuentra el horno de ahumado el cual fue instalado en julio del 2018 y opera con gas natural, este posee un ducto de aproximadamente 14 metros de altura, de acero inoxidable, no posee plataforma, ni puertos de muestreo. También se encontró el tomblor automático que opera con energía eléctrica, el cual realiza el proceso de mezclado. Después de que los productos salen del horno son llevados al cuarto frío hasta que alcanzan una temperatura de 4 ° C, de allí se sacan y se llevan al área de corte donde son porcionadas y empacadas al vacío para su conservación. El día de la visita se encontró que la sociedad cambió de razón social de persona natural a persona jurídica. Las vías de acceso se encuentran pavimentadas y no se observa la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No. 1 Placa del predio

Fotografía No. 2 Fachada del predio



Fotografía No. 3 Ducto de desfogue del horno de ahumado



Fotografía No. 4 Horno de ahumado

(...)

#### **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA**

*La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, posee un horno de ahumado que opera con gas natural y se utiliza para la cocción de los cárnicos como fuente fija de combustión externa y se describe a continuación:*



Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCAS	IMAC
USO	Ahumado
CAPACIDAD DE LA FUENTE	125 kilogramos
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2018
DIAS DE TRABAJO	5 días
HORAS DE TRABAJO / DIA (lunes / viernes)	4 horas/día
HORAS DE TRABAJO / DIA (sábados)	No laboran
HORAS DE TRABAJO / DIA (domingos)	No laboran
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Continua
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	40 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Vanti
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.10
ALTURA DE LA CHIMENEA	14
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable
ESTADO VISIUL DE LA CHIMINEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No aplica
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No
PUERTOS DE MUESTREO	No
NUMERO DE NIPLES	No
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No

## 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, posee el área de procesamiento de materias primas donde se generan olores y gases como fuente fija de emisión y se describe a continuación:



PROCESO	Procesamiento de materias primas	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Las labores se realizan en un área que se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollo del proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera necesaria su implementación.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Cuentan con 1 extractor como sistemas de captura.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	Si	En el momento de la visita se percibieron olores al exterior del establecimiento.

De acuerdo con lo observado la sociedad no da un adecuado manejo de las emisiones de olores y gases generados en el procesamiento de materias primas, ya que las emisiones generadas en este proceso trascienden del predio causando molestia a vecinos y transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de procesamiento de materias primas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de olores y gases no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.3.** La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los olores y gases producto de su procesamiento de materias primas.

**11.4.** La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución



909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones de su proceso de procesamiento de materias primas, generando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.5.** La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, no ha demostrado cumplimiento de los límites máximos permisibles para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NOx), en su horno de ahumado según el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

**11.6.** La sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, representada legalmente por la señora **CUERVO POSSO VIVIANA ANDREA**, deberá demostrar cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de desfogue del horno de ahumado que opera con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

(...)

## II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir “...los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios...”

## III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

### • **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*





*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión**



- **Respecto del procesamiento de materias primas**

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **Resolución 909 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

(...)

**ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

- **Respecto del Horno, marca IMAC, de 125 Kilogramos que opera con gas natural**



➤ **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)

**3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.**

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.**(Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

**UCA:** Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

**Ex:** Concentración de la emisión del contaminante en mg/m<sup>3</sup> a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique



**Nx:** Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m<sup>3</sup>

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.

Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

**3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA** A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica (...).

(...)

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

(...)

**ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS.** En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Combustibles	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas,	Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker	Combustibles Gaseosos



	turbas, fibras vegetales)								
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	250	200	150

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

(...)

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

**a.) Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V<sup>o</sup>) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q<sup>o</sup>), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.



Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m3
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl <sub>2</sub> )	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

- **Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

“(…)

**ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES.** El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.

(…)”

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, identificada con Nit. 901.047.260-1, representada legalmente por la señora **VIVIANA ANDREA CUERVO POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.356, ubicada en la Calle 22 I No. 113 A - 23 del barrio Atahualpa de la localidad Fontibón de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad de procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos en donde emplea una fuente fija de combustión externa que consistente en un Horno marca IMAC con capacidad de fuente de 125 Kg, que opera con gas natural como combustible, el cual no ha demostrado el cumplimiento de los límites

14



máximos permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), y tampoco ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de desfogue del horno; así mismo desarrolla el proceso de procesamiento de materias primas el cual no cuenta con mecanismos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases, evitando que trasciendan más allá de los límites del predio, y que sean susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes del sector.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, identificada con Nit. 901.047.260-1, representada legalmente por el por la señora **VIVIANA ANDREA CUERVO POSSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.356, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, con Nit. 901.047.260-1, ubicada en la Calle 22 I No. 113 A - 23 del barrio Atahualpa de la localidad Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **VIVIANA ANDREA CUERVO POSSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.356, o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas toda vez que, en el desarrollo de su actividad de procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos en donde emplea una fuente fija de combustión externa que consistente en un Horno marca IMAC con capacidad de fuente de 125 Kg, que opera con gas natural como combustible, el cual no ha demostrado el cumplimiento de los límites máximos permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOx), y tampoco ha demostrado el cumplimiento de la altura mínima de descarga del ducto de desfogue del horno; así mismo desarrolla el proceso de procesamiento de materias primas el cual no cuenta con mecanismos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones de olores y gases, evitando que trasciendan más allá de los límites del predio, y que sean

15



susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes del sector, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S**, con Nit. 901.047.260-1, a través de la señora **VIVIANA ANDREA CUERVO POSSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.489.356, en calidad de representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 22 I No. 113 A – 23, del barrio Atahualpa de la localidad Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, matrícula mercantil y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El expediente, **SDA-08-2019-744** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de junio del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:	1014253012	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190859 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/04/2019
-------------------------------------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2019
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/05/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
------------------------------------	---------------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Sector: SCAAV- Fuentes Fijas**  
**Expediente: SDA-08-2019-744**